

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.0965/2015</b>	Lluvia Díaz Gutiérrez	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 30/septiembre/2015
Ente Obligado: Delegación Cuauhtémoc		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>modificar</b> la respuesta de la Delegación Cuauhtémoc y se le ordena lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Canalice la solicitud de información, remitiéndola a través de la cuenta de correo oficial del Ente Obligado a la diversa de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Económico, a efecto de que dentro del ámbito de sus atribuciones atienda la solicitud planteada por la particular, en la que requiere el número de empresas registradas en la Delegación Cuauhtémoc.</li> </ul>		



Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
LLUVIA DÍAZ GUTIÉRREZ

**ENTE OBLIGADO:**  
DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0965/2015**

En México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de dos mil quince.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0965/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Lluvia Díaz Gutiérrez, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Cuauhtémoc, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

**I.** El treinta de junio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0405000122515, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“Con fundamento en el artículo 6° Constitucional, así como los Artículos 3° y 4° fracción tercera de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se solicita a este Ente Público la siguiente información:*

*1. Número de empresas registradas con domicilio en la Delegación Cuauhtémoc. (de cualquier giro comercial así como que presten algún servicio pública o privada). Lo anterior con fundamento en el artículo 36 fracciones: I, II, IV, XII Y XXXIV de la Ley de Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.” (sic)*

**II.** El nueve de julio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, la Delegación Cuauhtémoc notificó a la particular la respuesta de la Jefatura de Unidad de Giros Mercantiles a través del oficio UGM/1020/2015 del seis de julio de dos mil quince, donde indicó lo siguiente:

*“ ...*

*Sobre el particular hago de su conocimiento que este Órgano Político Administrativo no regula el registro de las empresas, manifestando la imposibilidad de proporcionar la información solicitada, no obstante lo anterior, la Secretaría de Desarrollo Económico es la encargada del registro de dichas empresas, por lo que envío a usted el domicilio de la*



*misma a fin de que dirija su petición a la Secretaría en comento, así como su página de internet:*

*Dirección: Av. Cuauhtémoc # 898, 2do piso, Colonia Narvarte, C.P. 03020, Delegación Benito Juárez, México. D.F.*

*Página de internet: [www.sedecodf.gob.mx](http://www.sedecodf.gob.mx)". (sic)*

III. El diecisiete de julio de dos mil quince, la particular presentó recurso de revisión, manifestando su inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado, refiriendo lo siguiente:

*"PASADOS MAS DE CINCO DIAS PARA DAR UNA RESPUESTA EN EL ASPECTO DE CANALIZAR U ORIENTAR LA SOLICITUD, ASIMISMO NO SE PROPORCIONA EL NUMERO DE FOLIO PARA LA NUEVA CANALIZACION, POR LO CUAL SE INCUMPLE CON LA LEY EN LA CUAL ESTABLECE EL NUMERO DETERMINADO DE DIAS PARA REALIZARLO.*

*POR OTRA PARTE, LA RESPUESTA NO ES SATISFACTORIA, DEBIDO A QUE EL ARTICULO 36 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTACION PUBLICA DEL DF, ESTABLECE EN DIVERSAS FRACCIONES LA FACULTAD DE LAS DELEGACIONES CON RESPECTO DE LA EMPRESAS TANTO PUBLICAS COMO PRIVADAS.*

*POR LO ANTERIOR SE CONSIDERA QUE EL ENTE PUBLICO OBLIGADO NO DIO CONTESTACION A LO SOLICITADO, POR LO CUAL CONFORME A MI DERECHO DE INFORMACION PUBLICA, SOLICITO A USTED QUE SEA ADMITIDO MI RECURSO, POR ESTAR EN TIEMPO Y FORMA". (sic)*

IV. El cinco de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud de información.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El diecisiete de agosto de dos mil quince, mediante el oficio AJD/02381/2015, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, mediante el cual manifestó lo siguiente:

*“Este Ente Obligado desde el primer momento buscó otorgar la mejor atención a la solicitud de información pública presentada por la hoy recurrente, mediante el oficio número SCYG/619/2015, entregado a esta área el día 08 de julio de 2015 y, firmado por el Subdirector de Control y Gestión de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, Lic. Adrián Hernández Reyna, quien envió anexa copia del oficio UGM/1020/2015, de fecha 6 de julio de 2015, signado por la Jefa de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles, quien de conformidad a sus atribuciones y a la búsqueda que realizó a sus archivos emitió la respuesta correspondiente, sugiriendo que se orientara al solicitante a la Secretaría de Desarrollo Económico.*

*Al ser notificada la respuesta a la hoy recurrente se le informó que con fundamento en el artículo 47 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, debía ingresar una solicitud de información pública directamente a la Secretaría de Desarrollo Económico, proporcionando en ese momento los datos de contacto de dicho Ente Obligado.*

*No le fue generado nuevo folio, en virtud de que a través del sistema INFOMEX, ya no se contaba con dicha posibilidad, y la recurrente al contar con su propia cuenta y contraseña, sería de más conveniente que ella realizara el ingreso de sus requerimientos, dado de que la búsqueda que realizó la Unidad Administrativa se consumieron los días para el turno.*

*Asimismo, se adjunta copia simple del oficio número SCYG/725/2015, de fecha 13 de agosto de 2015, firmado por el Subdirector de Control y Gestión de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, Lic. Adrián Hernández Reyna, a través del cual rinde el informe de ley correspondiente.*

*De igual forma, este Ente Obligado tiene a bien invocar el artículo 84 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé el sobreseimiento cuando se tenga constancia de la notificación de la respuesta al*



*solicitante, y en virtud de ha sido atendida conforme lo estipulado en la Ley de la materia.” (sic)*

Asimismo, al informe de ley, el Ente Obligado adjuntó los siguientes documentos en copia simple:

- Oficio SCYG/725/2015 del trece de agosto de dos mil quince, dirigido al Asesor de la Jefatura Delegacional, por el que se remitió el informe de Ley.
- Copia simple del oficio UGM/1251/2015 del once de agosto de dos mil quince, por el cual la Jefatura de Unidad de Giros Comerciales del Ente Obligado en cuanto a lo que le compete, también rindió el informe de ley en los siguientes términos:

*“De conformidad con los agravios manifestados por la recurrente y en particular el que a la letra indica:*

*“... LA RESPUESTA NO ES SATISFATORIA, DEBIDO A QUE EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA. DEL DF, ESTABLECE DIVERSAS FRACCIONES DE LAS DELEGACIONES CON RESPECTO A LAS EMPRESAS PÚBLICAS COMO PRIVADAS.” (sic)*

*En este sentido, mediante solicitud ingresada a través del Sistema Electrónico INFOMEX número 0405000122515, la C. Lluvia Díaz Gutiérrez, solicitó*

*“... el número de empresas registradas con domicilio en la Delegación Cuauhtémoc (de cualquier giro comercial así como que presten algún servicio pública o privada)...”*

*Solicitud de información a la que recayó la respuesta contenida en el oficio UGM/1020/2015 de fecha 06 de julio del año en curso, a través de la cual se le hizo del conocimiento que este Órgano Político Administrativo no regula el registro de empresas, motivo por el cual se le indicó que dirigiera su petición a la Secretaría de Desarrollo Económico del Distrito Federal, proporcionando la dirección y página de Internet de la autoridad competente.*

*En este sentido, como primer consideración de carácter jurídico es preciso indicar que el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal a la letra indica:*

*“Artículo 36.- Para un eficiente, ágil y oportuno estudio, planeación y despacho de los asuntos competencia de la Administración Pública Centralizada del Distrito Federal, se*



*podrán crear órganos desconcentrados en los términos del artículo 2° de esta Ley, mismos que estarán jerárquicamente subordinados al Jefe de Gobierno o a la dependencia que éste determine, y que tendrán las facultades específicas que establezcan los instrumentos jurídicos de su creación."*

*Disposición normativa que no establece fracciones y atribuciones en materia de padrones o registros de empresas públicas o privadas en cada demarcación territorial o Delegación; por lo cual carece de sustento el agravio de la recurrente al indicar que el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, establece atribuciones a los órganos políticos administrativos en materia de registro de empresas.*

*Como segunda consideración jurídica, la respuesta contenida en el oficio UGM/1020/2015 de fecha 06 de julio del año en curso, se sustentó en las siguientes consideraciones de derecho:*

*La Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, no regula el registro de empresas, ni tampoco contempla definición alguna, ya que sólo regula el funcionamiento de establecimientos mercantiles el cual define en su artículo 2, fracción XII como un "...Local ubicado en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios lícitos, con fines de lucro."*

*Por otra parte, la Ley de Desarrollo Económico del Distrito Federal en sus artículos 3 y 57 establecen:*

*"Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:*

*XXI. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Económico del Distrito Federal.*

*"Artículo 57.- La Secretaría integrará sistemas de información económica que proporcionen datos útiles, confiables y oportunos en los rubros de comunicación interdependencial, precios, finanzas, inversión, corredores y administradores inmobiliarios, en materia de registro de apertura de empresas, operación de establecimientos mercantiles, en materia regulatoria, entre otros, con el objetivo apoyar en la toma de decisiones a los diversos Agentes Económicos de la Ciudad de México."...*

*Disposiciones de las que se desprende una diferenciación entre establecimientos mercantiles y empresas, así como una competencia directa de la Secretaria de Desarrollo Económico en materia de información de registro de apertura de empresas; razón por la cual resulta infundado el agravio de la recurrente al indicar que la Delegación u órgano político administrativo tenga atribuciones en materia estrictamente de información de registro de empresas y en consecuencia que la respuesta contenida en el oficio UGM/1020/2015 de fecha 06 de julio del año en curso, haya sido insatisfactoria; ya que la misma atendió la solicitud e indicó la información de la autoridad competente." (sic)*



**VI.** El diecinueve de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como con una respuesta complementaria y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley y la respuesta complementaria del Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** El uno de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley y la respuesta complementaria del Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** El catorce de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento



en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14 fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538,





de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión en términos de lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé:

**Artículo 84.** *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

**IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o**

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que a efecto de que sea procedente el sobreseimiento del presente recurso de revisión, se deben reunir los siguientes tres requisitos:

**a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.**



- b) Que exista **constancia de la notificación de la respuesta a la solicitante**.
- c) Que el Instituto dé vista a la recurrente con esa respuesta para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales agregadas al expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

Por lo anterior, es de señalarse que de las constancias que integran el expediente, **no se advierte** que el Ente Obligado durante la substanciación del presente recurso de revisión haya emitido **una respuesta complementaria** tendente a satisfacer la solicitud de información de la ahora recurrente, lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento al **primero** de los requisitos exigidos para que se actualice la causal de sobreseimiento, por lo que es necesario entrar al estudio del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” del sistema electrónico “*INFOMEX*”, al que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Civil*



**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

De lo anterior, se desprende que en la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, la particular requirió el número de empresas registradas con domicilio en la Delegación Cuauhtémoc.

Ahora bien, de la lectura al recurso de revisión, se observa que la recurrente se inconformó en primer término porque el Ente Obligado no canalizó la solicitud de información que no era de su competencia al Ente que si lo era y, en segundo término, porque no dio contestación a lo requerido.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado considera que el estudio relativo a determinar si se actualiza el **primero** de los requisitos exigidos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, debe centrarse en verificar si, **después de interpuesto el presente medio de impugnación, el Ente Obligado proporcionó a la recurrente la información que fue solicitada.**



En ese sentido, resulta procedente señalar que al rendir su informe de ley, la Delegación Cuauhtémoc no hizo manifestación alguna respecto a la emisión de una respuesta complementaria, y de las constancias que integran el expediente, no se desprende que se haya emitido durante la substanciación del presente recurso de revisión alguna respuesta por medio de la cual el Ente haya cumplido con la solicitud de información de la ahora recurrente.

En tal virtud, al no existir una respuesta complementaria durante la substanciación del presente recurso de revisión, se concluye que **no se satisfizo** el requerimiento de la solicitud de información, de lo cual se inconformó la recurrente, ya que si bien el Ente Obligado proporcionó una respuesta al planteamiento de la particular en la que manifestó no ser competente para atender la solicitud, lo cierto es que omitió canalizar la misma al Ente competente que si estaba en aptitud de atenderla, dejando de ajustar su actuar a lo dispuesto por los artículos 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 42 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción VII de los *Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del sistema "INFOMEX" del Distrito Federal*.

De ese modo, el Ente Obligado **no satisfizo** la solicitud de información, de cuya falta se inconformó la recurrente al interponer el presente recurso de revisión, en consecuencia, este Órgano Colegiado determina que no se puede tener por satisfecho el **primero** de los requisitos exigidos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Distrito Federal, por lo que no puede sobreseerse el presente recurso de revisión.

En consecuencia, debe desestimarse la causal de sobreseimiento invocada por el Ente Obligado, resultando conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Cuauhtémoc, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
"Número de empresas	"Sobre el particular hago de su conocimiento que este Órgano	Habiendo pasados mas de cinco días para dar una



<p>registradas con domicilio en la Delegación Cuauhtémoc. (de cualquier giro comercial así como que presten algún servicio publica o privada). Lo anterior con fundamento en el artículo 36 fracciones: I, II, IV, XII Y XXXIV de la Ley de Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.”. (sic)</p>	<p>Político Administrativo no regula el registro de las empresas, manifestando la imposibilidad de proporcionar la información solicitada, no obstante lo anterior, la Secretaría de Desarrollo Económico es la encargada del registro de dichas empresas, por lo que envío a usted el domicilio de la misma a fin de que dirija su petición a la Secretaría en comento, así como su página de internet:</p> <p>Dirección: Av. Cuauhtémoc # 898, 2do piso, Colonia Narvarte, C.P. 03020, Delegación Benito Juárez, México. D.F.</p> <p>Página de internet: <a href="http://www.sedecodf.gob.mx">www.sedecodf.gob.mx</a>”. (sic).</p>	<p>respuesta el Ente Obligado no canalizó u orientó la solicitud, asimismo no se proporciona el numero de folio par la nueva canalización, por lo cual se incumple con la ley</p> <p>Por otra parte, la respuesta no es satisfactoria, debido a que el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Publica del Distrito Federal establece en diversas fracciones la facultad de las Delegaciones con respecto de la empresas tanto publicas como privadas.</p> <p>Por lo anterior se considera que el Ente Obligado no dio contestación a lo solicitado</p>
---	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Ente Obligado como respuesta y del correo electrónico por medio del cual la recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Abril de 1996*



**Tesis:** P. XLVII/96

**Página:** 135

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la respuesta a la solicitud de información a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó o no el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente.

En ese sentido, se observa que el motivo de inconformidad de la recurrente está encaminado a que, a su consideración, **el Ente recurrido se abstuvo de canalizar su solicitud de información al Ente Obligado competente, además de que la respuesta no fue satisfactoria, no obstante de tener facultades respecto a las empresas de conformidad con diversas fracciones del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.**



De ese modo, el objeto del presente estudio consiste en determinar si el Ente recurrido es el competente para pronunciarse respecto de los requerimientos de la particular o si, por el contrario, el Ente Obligado competente es el que se indicó en la respuesta impugnada.

En ese sentido, este Instituto considera necesario señalar lo establecido por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, los cuales señalan lo siguiente:

#### **LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 38.-** *Los titulares de los Órganos Político-Administrativo de cada una de las demarcaciones territoriales serán elegidos en forma universal, libre, secreta y directa, en los términos establecidos en la legislación aplicable y se auxiliarán para el despacho de los asuntos de su competencia de los Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores y Jefes de Unidad Departamental, que establezca el Reglamento Interior.*

**Artículo 39.-** *Corresponde a las y los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial:*

...

**XII. Elaborar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros sujetos a las leyes y reglamentos aplicables;**

...

**LXXIII. Establecer y ejecutar en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico las acciones que permitan coadyuvar a la modernización de las micro y pequeñas empresas de la localidad;**

...

#### **REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 124.-** *Son atribuciones básicas de la Dirección General Jurídica y de Gobierno:*

...





***IX. Elaborar, mantener actualizado e integrar en una base de datos el padrón de los giros mercantiles que funcionen en la demarcación territorial del Órgano Político-Administrativo;***

*X. Otorgar las licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros mercantiles establecidos en la demarcación territorial del Órgano Político-Administrativo;*

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende que a **los Delegados, a través de los servidores públicos subalternos**, como el caso del Director General Jurídico y de Gobierno, **les compete elaborar y mantener actualizado el padrón de giros mercantiles** y, **en cuanto a las empresas**, el Ente únicamente **tiene atribuciones para coadyuvar a su modernización en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico** y, derivado de su competencia en esa materia, el *Manual Administrativo de Organización en la Delegación Cuauhtémoc* señala lo siguiente en cuanto a los **giros mercantiles**:

***1.0.3.1.1.0.0 Jefatura de Unidad Departamental de Jurídico, Gobierno y Seguridad Pública***

***Objetivo***

*Vigilar dentro del marco legal vigente el cumplimiento de las Leyes, Decretos, Reglamentos, Acuerdos y otros en materia civil y de gobierno, con la finalidad de dar respuesta a las diversas demandas ciudadanas, dando prioridad a las que son esenciales para garantizar una convivencia armónica y segura Planeando y coordinando las actividades necesarias para integrar e implementar programas de seguridad pública, así como promover la participación ciudadana para fortalecer la cultura de la denuncia.*

***Funciones***

***Coadyuvar con la Dirección General Jurídica y de Gobierno, en la elaboración y actualización del padrón de establecimientos mercantiles y comerciales en la vía pública que se localizan en el ámbito Territorial.***

***1.0.5.1.1.0.0 Jefatura de Unidad Departamental de Jurídico, Gobierno y Seguridad Pública***



### **Objetivo**

*Vigilar dentro del marco legal vigente el cumplimiento de las Leyes, Decretos, Reglamentos, Acuerdos y otros en materia civil y de gobierno, con la finalidad de dar respuesta a las diversas demandas ciudadanas, dando prioridad a las que son esenciales para garantizar una convivencia armónica y segura Planeando y coordinando las actividades necesarias para integrar e implementar programas de seguridad pública, así como promover la participación ciudadana para fortalecer la cultura de la denuncia.*

### **Funciones**

***Coadyuvar con la Dirección General Jurídica y de Gobierno, en la elaboración y actualización del padrón de establecimientos mercantiles y comerciales en la vía pública que se localizan en el ámbito Territorial.***

#### **1.1.2.1.1.0.0 Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles.**

### **Objetivo**

***Asegurar que la apertura y el funcionamiento de los establecimientos mercantiles, el procedimiento de revocación de licencias y autorizaciones de funcionamiento, declaraciones de apertura, avisos, permisos y autorizaciones, se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.***

### **Funciones**

*Custodiar y controlar la salida de expedientes del archivo de giros mercantiles, previo visto bueno de la Subdirección de Gobierno.*

***Recibir, registrar, analizar y notificar a la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal, las solicitudes de suspensión definitiva de actividades, dando de baja el establecimiento mercantil del padrón respectivo.***

***Actualizar el padrón de establecimientos mercantiles de la demarcación territorial del Órgano Político-Administrativo.***

*Cumplir con los plazos de expedición de licencias de funcionamiento de establecimientos mercantiles, considerando la naturaleza o giro de los mismos; según lo establece la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, considerando el tipo de licencia que se gestione:*

*Solicitar la práctica de visitas de verificación o inspección para validar los datos contenidos en la documentación soporte de las solicitudes de altas o revalidación de*



*funcionamiento de establecimientos mercantiles de conformidad con la ley de Procedimientos Administrativos del Distrito Federal y sus disposiciones complementarias.*

Del mismo modo, a las **empresas**, el *Manual Administrativo de Organización en la Delegación Cuauhtémoc*, de acuerdo a las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, establece lo siguiente:

#### **1.0.1.0.0.0 Dirección Interinstitucional, de Fomento Económico y Cooperativo.**

##### **Objetivo**

*Vincular a las distintas instancias del Gobierno del Distrito Federal y del Gobierno Federal coincidentes con esta Delegación, en promover iniciativas y coadyuvar en esfuerzos para el desarrollo económico en la demarcación, además de establecer comunicación con Embajadas, Asociaciones Empresariales, Organizaciones diversas y ciudadanos interesados en participar en el mismo desarrollo.*

##### **Funciones**

*Establecer acciones de coordinación y promoción para instalar el Comité de Fomento Económico, en el que participen empresarios y organismos representativos de la actividad económica (cámaras y asociaciones de comerciantes, industriales, prestadores de servicios e instituciones), interesadas en el fomento económico de la Delegación.*

***Planear, fomentar y coordinar entre la micro y/o pequeña empresa, promoviendo la inversión y el apoyo crediticio a proyectos viables en atención a las necesidades y potencialidades de la Delegación.***

***Desarrollar y proponer programas para la capacitación de micros, pequeña y mediana empresas, así como también cooperativas.***

*Vincular las instituciones de enseñanza media, superior y de investigación con los factores productivos, promoviendo la capacitación de trabajadores y empresarios.*

***Participar en actividades que organicen las diversas delegaciones, instituciones, dependencias, gobiernos, embajadas y empresas, que promuevan el fomento económico y la mejor coordinación interinstitucional con la Delegación.***

#### **1.0.1.0.1.0.0 Jefatura de Unidad Departamental de Fomento Económico**

##### **Objetivo**



*Establecer los canales de comunicación necesarios con la ciudadanía, para la coordinación Interinstitucional entre organismos y dependencias del Gobierno Delegacional, mediante la gestión y concertación para el cumplimiento oportuno y satisfactorio de los proyectos delegacionales; así como coordinar y dar seguimiento a los programas de Fomento Económico y Cooperativo.*

### **Funciones**

***Coordinar los proyectos de Fomento Económico que propicien la creación y conservación del empleo en las empresas de la localidad, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Ley de Fomento para el Desarrollo Económico del Distrito Federal.***

***Mantener y coordinar acciones con los sectores empresarial, social, financiero, académico así como con los Gobiernos Local y Federal encargados del desarrollo económico, con el fin de proteger la plantilla laboral y fortalecer su posición en el mercado.***

***Promover los mecanismos de enlace entre las empresas que requieran empleados y las personas que solicitan empleo.***

***Establecer un programa de generación de cadenas productivas entre las empresas de la Delegación.***

***Desarrollar las acciones que faciliten la celebración de convenios de asistencia técnica educativa y financiera, con las cámaras empresariales, Instituciones de Educación Superior y comités vecinales, que favorezcan el desarrollo económico de la Delegación Cuauhtémoc.***

***Promover el fomento de las Cooperativas, así como de las micro, pequeñas y medianas Empresas de la Demarcación.***

De lo anterior, se desprende que en cuanto a las empresas, **las facultades de las Delegaciones se limitan a coadyuvar a su apoyo crediticio, programas de capacitación, fomento económico, propiciar la conservación y la creación del empleo, fortalecer su posición en el mercado, mecanismos de enlace entre personas que solicitan empleo y empresas que requieran empleados, programa de generación de cadenas productivas, convenios de asistencia técnica, educativa y financiera con las cámaras empresariales**, sin que de alguna de ellas



se desprenda que tiene atribuciones para llevar un registro o padrón de empresas en su demarcación territorial. Por otra parte, la **Ley para el Desarrollo Económico del Distrito Federal** señala lo siguiente:

**Artículo 3.-** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

**XXI. Secretaría:** La Secretaría de Desarrollo Económico del Distrito Federal.

...

**Artículo 4.-** La aplicación de la presente Ley, en el ámbito de sus atribuciones y competencias, está a cargo de:

...

**II. La Secretaría;**

...

**Artículo 57.-** La Secretaría integrará sistemas de información económica que proporcionen datos útiles, confiables y oportunos en los rubros de comunicación interdependencial, precios, finanzas, inversión, corredores y administradores inmobiliarios, en materia de registro de apertura de empresas, operación de establecimientos mercantiles, en materia regulatoria, entre otros, con el objetivo apoyar en la toma de decisiones a los diversos Agentes Económicos de la Ciudad de México.

Asimismo, se desprende que para el caso de las empresas corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico integrar sistemas de información económica que propicien datos útiles, confiables y oportunos en materia de registro de apertura de empresas.

En ese sentido, es indiscutible que en el presente caso es atribución de la Secretaría de Desarrollo Económico y no del Ente recurrido contar con el registro de empresas, ya que las facultades de los Órganos Político Administrativos (Delegaciones) se limitan exclusivamente a giros mercantiles, resultando que en la solicitud de información motivo del presente medio de impugnación, la particular requirió información respecto



al registro de empresas y no de giros mercantiles, razón por la cual el Ente debió realizar **la canalización** al Ente competente para atender dicha solicitud.

Por otra parte, se concluye que el Ente recurrido no lleva a cabo un registro o padrón de empresas dentro de su demarcación territorial ya que esa facultad le compete a la Secretaría de Desarrollo Económico, no obstante, con base en el análisis practicado respecto de la evidencia que se encuentra en el expediente, este Instituto determina que la respuesta emitida por el Ente recurrido incumplió con los principios de certeza jurídica, información, veracidad, transparencia y máxima publicidad previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo anterior, ya que el Ente recurrido debió **canalizar** la solicitud al Ente competente en cumplimiento a lo establecido en los diversos 47 de la ley de la materia, 42 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como el numeral 8, fracción VII de los *Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del sistema "INFOMEX" del Distrito Federal*, los cuales disponen:

#### **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 47.** *La solicitud de acceso a la información pública se hará por escrito material o por correo electrónico, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, incluso por vía telefónica, en cuyo caso será responsabilidad del Ente Obligado registrar la solicitud y procederá a entregar una copia de la misma al interesado.*

...

**Si la solicitud es presentada ante un Ente Obligado que no es competente para entregar la información;** o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, **la oficina receptora orientará al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá canalizar la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.**

...



**REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 42.-** La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:

**I.** Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate no es competente para atender la solicitud, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la misma, de manera fundada y motivada, hará del conocimiento del solicitante su incompetencia y remitirá la solicitud al Ente o Entes que resulten competentes para atenderla, lo cual también será informado al solicitante.

...

**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL**

**8.** Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

**VII.** En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, orientar al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, cuando el ente público de que se trate no sea competente para entregar la información o que no corresponda al ámbito de sus atribuciones, **así como remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública de los entes públicos que correspondan.**

...

Por lo anterior, si bien el Ente Obligado no cuenta o genera un registro o padrón de empresas dentro de su demarcación territorial, lo cierto es que atendiendo al ámbito de sus atribuciones, cuando el Ente a quien es presentada la solicitud de información no sea competente para entregar la información requerida, deberá **remitir** la solicitud a la Oficina de Información Pública del Ente competente para atenderla.



De ese modo, este Instituto advierte que el Ente Obligado no cumplió con el procedimiento señalado para la debida atención a la solicitud de información, elemento de formalidad y validez con el cual debe cumplir conforme al artículo 6, fracción IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual señala:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley;**

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que los actos de los entes obligados deben emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, situación que en el presente asunto no aconteció, toda vez que el Ente no cumplió con el procedimiento señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y por el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, ni los *Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del sistema "INFOMEX" del Distrito Federal.*

En consecuencia, se concluye que la respuesta incumplió con los principios de legalidad, certeza jurídica, celeridad e información a que deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los particulares, conforme con el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito





Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Cuauhtémoc y se le ordena lo siguiente:

- Canalice la solicitud de información, remitiéndola a través de la cuenta de correo oficial del Ente Obligado a la diversa de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Económico, a efecto de que dentro del ámbito de sus atribuciones atienda la solicitud planteada por la particular, en la que requiere el número de empresas registradas en la Delegación Cuauhtémoc.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Cuauhtémoc hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación



Cuauhtémoc y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente de en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de septiembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**